

<http://saia.pereira.gov.co>



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
PEREIRA-RISARALDA

Palacio de Justicia calle 41 entre carreras 7ª y 8ª, torre A. Oficina No. 406 Tel: 3147779
Correo Electrónico lcto03per@cendoj.ramajudicial.gov.co
Pereira

ALCALDIA DE PEREIRA

Radicación No: **28566-2016**

Fecha: 20/06/2016 - 15:58:26

Recibido por: JOSE DIBO SUITRAGO

Destinatario: Secretario Judicial

Oficio No. 1155/2016-534-01
Junio 17 de 2016

Doctor
JUAN PABLO GALLO
Alcalde Municipio de Pereira
Carrera 7ª No 18-55
Pereira

Cordial saludo,

Por medio del presente, le NOTIFICO la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA de la acción de tutela instaurada por BERTHA FANNY TABARQUINO CHOREN identificado con la cédula de ciudadanía número 33.917.173, en representación del menor SANTIAGO VELASCO TARQUINO contra el MUNICIPIO DE PEREIRA y otros.

Se anexa

- Copia de la sentencia de segunda instancia.

Atentamente,

LEONARDO CORTÉS PÉREZ
Secretario

Providencia: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
Asunto: DECIDE DE FONDO
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: SANTIAGO VELASCO TABARQUINO representado por
BERTHA FANNY TABARQUINO CHOREN
Accionado: SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PEREIRA y otro
Radicación: 66001-41-05-001-2016-00934-00
Derecho: EDUCACIÓN E IGUALDAD.

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO Pereira, diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016).

I. MATERIA DECISIÓN

Dentro del término constitucional, entra el Despacho a resolver conforme a derecho corresponda la impugnación interpuesta por la señora Berta Fanny Tabarquino Choren en representación del menor Santiago Velasco Tabarquino, contra la sentencia proferida el 13 de mayo de 2016 por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

II. IDENTIDAD DE LAS PARTES

ACCIONANTE: Se trata de BERTHA FANNY TABARQUINO CHOREN identificada con la cédula de ciudadanía número 33.917.173, en representación del menor SANTIAGO VELASCO TABARQUINO, quien puede ser localizada en la Manzana 9 casa No 23 A Barrio el Danubio Bajo de la ciudad de Pereira, teléfono 312254986.

ACCIONADA: SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PEREIRA, por intermedio de DANIEL LEONARDO PERDOMO GAMBOA o quien haga sus veces, entidad ubicada en la carrera 7ª No 18-55 piso 8º el 3248107.

ACCIONADA: MUNICIPIO DE PEREIRA- ALCALDIA MUNICIPAL-, por intermedio de representante legal JUAN PABLO GALLO o quien haga sus veces, entidad ubicada en la carrera 7ª No 18-55.

Para resolver el fondo del asunto, es necesario tener en cuenta los siguientes.

III. ANTECEDENTES

Pretende la señora Berta Fanny Tabarquino Choren en representación del menor Santiago Velasco Tabarquino se tutelen sus derechos a la Educación e Igualdad, ordenando para ello a la entidades accionadas el suministro del transporte estudiantil para trasladarse al colegio Gimnasio Risaralda.

La Solicitud se fundamenta en que es mujer cabeza de familia con un ingreso económico mínimo, bebido a que labora dos días en la semana en oficios varios, que es madre de Santiago Velasco Tabarquino quien cuenta con 10 años de edad, desde los 3 años fue diagnosticado con síndrome epiléptico idiopático, viviendo a la fecha en una zona marginal del barrio el Danubio Bajo, comuna Villa Santana. Debido a la discapacidad de su hijo estudia en el colegio especial Gimnasio Risaralda, que no cuenta con los recursos necesarios para trasladarlo a dicho lugar; motivo por el cual, el 16 de febrero de los corrientes solicitó a la Secretaría de Educación Municipal le facilitara el transporte para su hijo, recibiendo como respuesta que la Alcaldía en el momento no tenía licitación de transporte escolar, que si quería le entregaban una tarjeta para utilizar el Megabus, tarjeta que no le sirve toda vez que para Villa Santana no funciona este servicio, o que fueran a rectoría del colegio,

pues el rector es el encargado de repartir unos bonos para utilizar el servicio público, solución ésta, que tampoco la beneficia, pues los bonos solo los entregan para el estudiante y debido a la discapacidad que tiene su hijo, no puede viajar solo.

Correspondió el conocimiento de tal acción al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mismo que la inadmitió mediante auto del 29 de abril de los corrientes por presentar falencia formales, siendo subsanada en término, procediendo admitirla por auto del 3 de mayo enero de 2016, ordenando notificar a los accionados la admisión de la tutela.

La Secretaría de Educación del Municipio de Pereira se refirió a los hechos, aduciendo que el transporte es garantizado por la administración pública a través de un subsidio de acuerdo a los reportes que hagan los representantes de los establecimientos educativos referente a la población estudiantil de bajos recursos, otorgándose así pasajes colectivos para apoyar y garantizar la accesibilidad a sus programas de educación pública a favor de la población de escasos recursos definida por la Administración Municipal de Pereira, para lo cual se le asigna a cada establecimiento educativo el número de cupos para aquellos alumnos que dentro de su entorno social lo requieran. Aduce además, que la zona donde residen los accionantes se encuentra dentro del estudio para la prestación del servicio de transporte a través de la empresa ASEMTUR, de tal suerte que debe acudir ante el director docente -Rector- del establecimiento educativo para la asignación del pasaje respectivo, agregando que el estado de incapacidad del menor es leve/moderado, por lo que considera que el menor está habilitado para hacerse acreedor de uno de los beneficios enunciados en precedencia, ello hace, que la Secretaría de Educación esté garantizando el servicio educativo al menor, ofreciendo transporte en el sitio de residencia.

Igualmente manifiesta que a la fecha no cuenta con recursos suficientes para ampliar el subsidio de transporte que viene presentando a sus padres o acudientes. Por último esboza que el Municipio de Pereira y la Secretaría de Educación no han negado el servicio de transporte al menor puesto que en respuesta a la solicitud de la accionante que se anexa a la presente acción, se le manifestó que dicho servicio se ofrecería una vez existiera la contratación con las respectivas empresas, situación que a la fecha se cumple desde el mes de marzo, contratándose el servicio de transporte, servicio que incluyó la zona de la comuna Villa Santana, razón por la que el Rector del establecimiento educativo Gimnasio Risaralda debe otorgarle los respectivos tiquetes o bonos previa solicitud que se le haga.

El Juzgado de primer grado dictó sentencia el 13 de mayo de 2016, negando la protección de los derechos invocados por la accionante. Para llegar a tal decisión, luego de tener en cuenta la jurisprudencia aplicable al caso sobre el derecho a la Igualdad, la Educación y al Auxilio de Transporte Educativo, consideró que desde el mismo momento en que la entidad dio respuesta al derecho de petición que se elevó el 16 de febrero de 2016, le informó que en el momento no tenían definido mediante licitación pública la adjudicación del contrato de transporte escolar para esta vigencia, proceso que se legaliza mediante un estudio previo de propuestas, y que posteriormente, al interior de la institución educativa, se realiza una selección de cupos con base a unos criterios y políticas escolares para el otorgamiento del beneficio educativo a quien más lo requiere y amerita. Por ello, le sugirieron a la accionante elevar la solicitud ante el rector de la Institución Educativa Gimnasio Risaralda para su análisis respectivo. Además que en el plenario no obraba prueba alguna que demostrara que la actora hubiera realizado la referida gestión ante la citada institución educativa y de acuerdo a la información suministrada por la accionada, el menor tiene derecho al transporte ofrecido por la alcaldía que fue contratado con la empresa ASEMTUR que puede utilizar si así lo requiere la accionante solicitándolo al rector de la institución educativa donde se encuentra el menor, aunado al hecho de que, desde el mes de marzo se contrató el servicio de transporte en la comuna de Villa Santana, resaltando que la accionante solo había gestionado petición de transporte al Municipio de Pereira para su hijo y no para ella, por lo tanto, no resultaba procedente obtener por vía de tutela los requerimientos que no habían sido agotados ante las entidades competentes y, finalmente que no existía prueba de que el menor no se pudiera movilizar solo y que requiriera de acompañante.

Dicha sentencia fue impugnada por la accionante con fundamento en que las coordinadoras de la Sede No 2 donde estudia el menor, le informaron que los únicos bonos de transporte que llegaron al Colegio fueron 10 tarjetas del Servicio del Megabus para una población estudiantil de 600 alumnos y que para el momento no cuentan con ninguna, tampoco tienen alguna para otra clase de transporte escolar, agregando que debido a la patología que tiene el menor no es viable enviarlo solo y finalizó precisando que no presentó solicitud de transporte ante el Rector de la Institución Educativa debido que la Alcaldía de Pereira le informó que los bonos solo los entregaban para el estudiante.

Dentro del plenario obran las siguientes,

IV. PRUEBAS

La accionante allegó con el escrito de tutela fotocopia de los siguientes documentos:

- Petición de fecha 16 de febrero de 2016 (fl2)
- Respuesta de petición de fecha 29 de febrero de 2016 (fl3)
- Constancia educativa (fl4)
- Solicitud dirigida a Comfamiliar (fl5)
- Historia Clínica Detallada (fl6-24)
- Cedula de ciudadanía de la señora Berta Fanny Tabarquino (fl25)
- Tarjeta de identidad del menor (fl26)

Para resolver se tienen en cuenta las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la argumentación de la impugnación que en esta sede se estudia, comienza afirmando la procedencia de la acción de tutela para el presente caso porque, explica la accionante, se está ante la vulneración de los derechos fundamentales a la educación y el derecho a la igualdad, nuestro análisis comenzará precisamente por la determinación de cuáles son los presupuestos necesarios para la procedencia de la tutela, puesto que, como se verá, en realidad la vulneración de derechos por sí sola no da lugar a la protección tutelar, sino que se deben reunir otros presupuestos para ello.

El artículo 86 de la Constitución Nacional establece que toda persona tendrá derecho a interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, mediante un procedimiento preferente, breve y sumario sólo en aquellos eventos en que el afectado con la conducta omisiva o comisiva, no tenga a su alcance recurso o medio de defensa judicial que le permita su conjuración, en otras palabras, este amparo sólo es procedente cuando el tutelante no disponga de otro recurso o medio de defensa judicial, a no ser que exista probadamente un perjuicio irremediable y sea imperioso hacer uso del mecanismo protector de manera transitoria.

Si bien la acción pública de tutela procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares que violen o amenacen violar cualquiera de los derechos considerados como fundamentales, es al Juez del conocimiento al que le corresponde dilucidar, en cada caso concreto, si se da el ataque que lesione o ponga en peligro, para luego decidir si procede la tutela del supuesto derecho vulnerado y la medida correctiva que debe tomarse al respecto.

Acción de tutela que, para prosperar y, de contera, permitir al juez su concesión, debe reunir estos requisitos:

1º *Que se trate de la protección de un derecho fundamental*, entendido estos como los que tienen regulación específica como tales en la propia Constitución; los que tienen aplicación inmediata, conforme al artículo 85 de la Constitución; los que tienen eficacia directa y contenido esencial y cuyos elementos se advierten en la Constitución misma, aunque no tengan la definición formal de derechos constitucionales fundamentales; los derechos humanos o los derechos inherentes a la dignidad humana, conforme al artículo 94 de la Constitución; los que se encuentran regulados como tales en los Tratados de derechos humanos debidamente ratificados por Colombia y; los derechos que por conexidad directa, esto es, los que no siendo naturalmente fundamentales se tornan tales por la violación consustancial que se da de un derecho constitucional fundamental, como lo dijo la sentencia T-406 de 1992.

2º *Que el derecho se encuentre vulnerado o amenazado*. Exigencia que introdujo el artículo 86 de la Constitución Política siendo ratificado por el Decreto 2591 de 1991 porque ese mecanismo está dirigido a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados, es decir, que son dos situaciones o dos momentos independientes y autónomos. Vulneración que lleva implícito el concepto de daño o perjuicio, distinguiéndose ésta porque el bien jurídico que constituye su objeto es lesionado, dañado, destruido y, la amenaza se da cuando ese bien jurídico, sin ser destruido, es puesto en trance de sufrir mengua. En aquella –la vulneración– la persona afectada ya ha sido víctima de la realización ilícita; en esta –la amenaza– la persona está sujeta a la inmediata probabilidad del daño, agregándose que para que aquella pueda ser tutelada se requiere que permanezca en el tiempo y que no se haya producido la consumación.

3º *Que la amenaza o violación se produzca por acción u omisión*. Provenientes ellas de una cualquiera autoridad, valga decir, que la amenaza o vulneración se produce por toda clase de acciones de las autoridades –actos administrativo o jurisdiccionales–, hechos dolosos, hechos culposos, vías de hecho, operaciones administrativas, y, por omisiones en las que deben entenderse también las culposas, dolosas; dilaciones injustificadas en los trámites administrativos o jurisdiccionales.

4º *Que la acción u omisión la haya efectuado una autoridad pública o un particular en las condiciones constitucionales*. Esto es que siempre se ha dicho que son las autoridades públicas y por excepción los particulares cuando estos prestan servicios públicos o cumplen funciones públicas o exponen a la persona bajo condiciones de indefensión o subordinación. Casos únicos en los que se puede entablar la acción de tutela contra particulares, siendo obligación del juzgador determinar cuál de esas situaciones es la que cumple la accionada para su admisión y decisión.

5º *Que no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como transitorio para evitar un perjuicio irremediable*. La acción de tutela se puede proponer como mecanismo principal que es cuando no existen otras acciones judiciales para proteger derechos constitucionales fundamentales; cuando se han desjudicializado las acciones y luego de tramitadas se advierte flagrante violación de los derechos constitucionales fundamentales en la decisión del ente administrativo, que materialmente es jurisdiccional y, cuando el derecho naturalmente se cumple por vía gubernativa, como es el caso de la petición. En caso contrario, la acción de tutela será entonces transitoria y para evitar un perjuicio irremediable y así lo determinó el Constituyente porque su intención era separar perfectamente la jurisdicción constitucional y la jurisdicción ordinaria con miras a evitar que el juez constitucional invada órbitas de acción del juez ordinario y, se permite para acudir a esta aún antes de acudir a la ordinaria porque se evidencia la causación de un perjuicio irremediable que se debe evitar, porque hay que recordar que la acción de tutela no es sustitutiva de las acciones judiciales ordinarias. Perjuicio irremediable que se da si se evidencia la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la imposterabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.

6º *Que la acción judicial ordinaria para la defensa del derecho no haya caducado o prescrito y que, en caso de que sea necesario agotar la vía gubernativa, se hayan formulado a tiempo los recursos procedentes y necesarios*. Se trata de un requisito de procedibilidad, porque si se constata que la vigencia de las acciones judiciales ha caducado o, prescrito o que no se interpusieron los recursos administrativos obligatorios deberá

negarse la tutela por ser incompetente para decidirse transitoriamente sobre los efectos de la actuación, acto o dilación, como consecuencia de que no puede existir efectos transitorios sobre lo que no tiene efectos definitivos.

7° Que la acción cumpla el presupuesto de inmediatez. Esto es, que haya sido presentada dentro de un término razonable, pues de lo contrario desaparece el carácter de medida urgente que justifica y sirve de sustento el desplazamiento de las vías judiciales ordinarias.

En este orden de ideas, al avocar el estudio se advierte en forma preliminar que el asunto central del presente proceso radica en determinar la afectación de los derechos fundamentales de educación e igualdad y en ordenar transporte escolar al menor Santiago Velasco Tabarquino con su acompañante, debido a la enfermedad que padece, esto es, retraso mental moderado¹, de tal suerte que es necesario hacer referencia a los derechos invocados por la accionante y, al respecto se tiene que el derecho a la Educación de los menores e Igualdad se encuentran dentro de los derechos fundamentales protegidos por el Estado Colombiano, en una connotación mayor cuando se trata de menores especiales. La Corte Constitucional en sentencia T-139 de 2013 con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, manifestó:

**DERECHO A LA EDUCACION DE NIÑOS Y NIÑAS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD-
Fundamental**

Dado que todos los niños y niñas son titulares del derecho fundamental a la educación, debe concluirse que también los niños y niñas con discapacidades físicas, cognitivas o de cualquier otro tipo, tienen derecho a la educación. Esta afirmación que es aparentemente obvia, tiene relevancia puesto que se recuerda que no hay razones constitucionalmente admisibles para considerar que los niños con discapacidad carecen del derecho a recibir educación, ni para pensar que el Estado está eximido de todas o alguna de las obligaciones derivadas de los componentes que integran el derecho de acuerdo con los instrumentos internacionales y la jurisprudencia constitucional sobre la materia.

Ahora, frente al servicio de transporte la misma Corte Constitucional en sentencia T247 de 2014 con ponencia del Magistrado Mauricio González Cuervo, esbozó:

Si bien los niños, niñas y adolescentes son considerados sujetos de especial protección por parte del Estado debido a su vulnerabilidad dentro de la sociedad; la jurisprudencia constitucional ha reconocido la necesidad de proteger aún más a aquellos menores que se encuentren en condiciones de discapacidad ya que el nivel de indefensión aumenta frente al de otras personas, que de no ser protegidos podrían llegar a ser víctimas de abusos, atropellos y discriminaciones.

Respecto al derecho a la educación de los menores en situación de discapacidad, esta Corporación estableció que, "los niños y niñas con discapacidad son sujetos de especial protección constitucional, por el ciclo vital que afrontan y por la discriminación histórica a la que han sido sometidos debido a sus diferentes funcionales. Son titulares del derecho a la educación y el Estado tiene las mismas obligaciones concebidas frente a la educación para los niños que no presentan discapacidades. No obstante, esta equiparación no puede desconocer las diferencias de los estudiantes. El Estado tiene la obligación de velar por el levantamiento de los obstáculos que impiden el acceso a la educación de los niños y niñas con discapacidad a las aulas regulares y garantizar que haya plena disponibilidad de aulas especiales para quienes excepcionalmente, puedan requerirlo".

De esta forma, la Corte Constitucional ha considerado que los niños en condiciones de discapacidad tienen el mismo derecho a la educación de los otros menores, estableciendo como regla general la "educación inclusiva"², que implica que los niños con algún tipo de discapacidad asistan a aulas regulares de estudio, con el fin de colaborar en su proceso de rehabilitación e incorporación a la sociedad. De manera excepcional será admitida la educación especializada cuando exista orden médica que así lo indique. Por esta razón, "(...) es inadmisibles desde el punto de vista del derecho a la educación negar la entrega de un subsidio aduciendo que el estudiante con discapacidad está vinculado a un aula regular, o, en el sentido contrario, negarlo bajo el argumento de que está vinculado a un aula educativa especializada"³.

¹ Folio 7 del expediente

² Sentencia T-139 de 2013.

³ Sentencia T-794 de 2010.

⁴ Sentencia T-139 de 2013.

Sin dejar a un lado la regla general anteriormente mencionada, en el evento en que un menor requiera de educación especializada por las circunstancias que lo rodean o la enfermedad que padezca, el Estado debe proporcionar las herramientas necesarias para que su derecho a la educación sea garantizado plenamente, sin obstaculizar por ningún motivo su acceso; esto, en el entendido de que el proceso de rehabilitación y tratamiento de la patología de los menores que se encuentren en situación de discapacidad hace parte de su derecho a la educación, además de asistir a las aulas educativas regulares. Anteriormente, al estudiar el caso de una niña en situación de discapacidad que alegaba la vulneración de su derecho a la educación por parte de la Alcaldía Municipal de Soacha al negarse a prestar el servicio de transporte escolar de su vivienda a una institución especializada, por no considerarla institución educativa, la jurisprudencia constitucional consideró que, "la posibilidad de acceder plenamente a la educación es parte integral de este derecho. Las terapias son un mecanismo indispensable para que la menor pueda ejercer un goce efectivo y pleno de su derecho constitucional. El diseño institucional del Estado Social de Derecho no puede estar supeditado a interpretaciones incompletas del alcance del derecho para explicar una conducta censurable"⁵.

Finalmente, tal como lo ha considerado la Corte, "no puede olvidarse que en el caso de los niños estas disposiciones sobre el derecho a la educación y los derechos de las personas con discapacidad deben armonizarse con el artículo 44 de la Constitución Política, según el cual los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás y con el principio de interés superior del niño"⁶.

De igual forma, en la sentencia enunciada en precedencia, la Corporación alude frente al servicio de transporte que:

De acuerdo a lo establecido por la Corte Constitucional, el transporte escolar es un elemento necesario para garantizar la accesibilidad a la educación en nuestro país⁷.

Si bien es cierto que la sociedad, el Estado y la familia son corresponsables en la protección del derecho a la educación de los niños y niñas; aquellos eventos donde los gastos de transporte de los menores a sus planteles educativos no pueden ser cubiertos por su familia, pues no cuentan con los recursos económicos suficientes, el transporte escolar se convierte en una barrera de acceso injustificada y desproporcionada, para quienes buscan recibir el servicio de educación; siendo tarea del Estado, eliminar todo tipo de obstáculos que entorpezcan el acceso a la educación.

Así las cosas, "la garantía de acceso al servicio implica el asegurar que los estudiantes en atención a sus condiciones físicas, económicas y sociales, puedan ingresar al sistema educativo y permanecer en él. Para ello, el Estado tiene la obligación de establecer, en primer lugar, cuáles son precisamente esas condiciones especiales en las que se encuentran los habitantes de su territorio, para luego definir entonces de qué manera debe responder el sistema a esas necesidades en aras de garantizar la accesibilidad al mismo"⁸.

Tal jurisprudencia, como dijimos, es perfectamente aplicable para resolver el presente caso, habida cuenta que nos encontramos frente a un menor de edad, con retraso mental moderado adscrito al establecimiento educativo especial Gimnasio Risaralda, de tal forma que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para buscar la protección de los derechos fundamentales del menor Santiago Velasco Tabarquino quien cuenta en la actualidad con una edad de 10 años, no existiendo discusión que recibe educación especializada debido a la patología que sufre, viviendo con su progenitora en el municipio de Pereira, exactamente en la comuna de Villa Santana, de donde debe trasladarse al Establecimiento Educativo ubicado en la calle 16 No 3-21⁹ de esta ciudad -Gimnasio Risaralda- para atender la jornada de la tarde en el programa Grado Primero (1-3) de Nivel Básica Primaria, disfrutando así de su derecho a la educación en condiciones de igualdad con los otros estudiantes de la institución, situación que permite vislumbrar de entrada la inexistencia de violación o desconocimiento de ese derecho por parte de las accionadas y, por ello, la improcedencia de la protección constitucional invocada.

Pero no se puede quedar el Juzgado en ese concepto, porque aquí es necesario que nos apersonaremos de revisar, si en realidad de verdad, el no suministro del transporte peticionado tiene esa condición de afectar dicho derecho, para ello, recordemos que la señora Bertha Fanny

⁵ Sentencia T-282 de 2008.

⁶ Sentencia T-139 de 2013.

⁷ Sentencias T-734 de 2011, T-862 de 2011, T-282 de 2008.

⁸ Sentencia T-282 de 2008.

⁹ Folio 4 del expediente

precisó que es madre cabeza de hogar encontrándose en dificultad económica para trasladar al menor en los días y jornada que se encuentra programado, por cuanto labora en oficios varios, dos días a la semana, devengado muy poco para sufragar ese gasto, aunado a que su hijo requiere de su compañía para el traslado; afirmación que no fue desvirtuada por la accionada, primando sobre este particular la presunción de buena fe condensado en el artículo 83 de nuestra Constitución Política, misma que, adicionalmente, por ser indefinida automáticamente invierte la carga de la prueba correspondiendo, en consecuencia, la demostración de lo contrario a la entidad demandada, situación que aquí no ha acontecido, razón por la cual se concluye que el costo del transporte se convierte en una barrera para que el menor Santiago Velasco Tabarquino pueda tener acceso al disfrute del derecho a la educación.

Aquí, conforme con la documentación incorporada, se sabe que el lugar donde habita el actor fue catalogado como una de las 5 zonas críticas de Pereira en capacidad de atender la demanda estudiantil¹⁰, por eso la accionada ha ofrecido una serie de posibilidades en aras de prestar el servicio de transporte a la comunidad y, claro en ella, al menor hijo de la actora, pero también es evidente que allí, en ese lugar no hay obertura de transporte articulado -MEGABUS-, que es la alternativa que se ofrece para solucionar esa problemática de la accionante, resultando entonces una solución absolutamente inocua, así como aquella referida al transporte suministrado por la empresa ASEMUR que tiene cobertura en el sector de Villa Santana¹¹, por cuanto dichos bonos de transporte ya se otorgaron a la Institución Educativa, pero ellos ascendieron a la cantidad de 10 bonos y, claro está, ya fueron repartidos, de tal suerte que esa limitación que tiene y vive la accionante para lograr el desplazamiento permanente con su hijo para que acceda a la educación que le corresponde, si está afectando dicho derecho y, por ello, es que se avizora la necesidad de adoptar medidas que conjuren esa afectación.

En ese orden de ideas, es necesario ordenar al Municipio de Pereira y su Secretaría de Educación que procedan a realizar las gestiones indispensables para garantizar el servicio de transporte del menor Santiago Velasco Tabarquino y la señora su acompañante, para asistir desde la comuna Villa Santana al establecimiento educativo Gimnasio Risaralda de la ciudad de Pereira y viceversa para lo cual se le concede el término de un mes que se contabilizará a partir de la notificación de esta decisión, de tal manera que exista la solución del transporte para el reingreso de vacaciones de mitad de año y continúe mientras las condiciones del menor así lo exijan.

VI. DECISIÓN

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira Risaralda, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pereira el 13 de mayo de 2016, que negó el amparo de tutela instaurada por BERTHA FANNY TABARQUINO CHOREN en representación del menor SANTIAGO VELASCO TABARQUINO, contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PEREIRA en cabeza del doctor DANIEL LEONARDO PERDOMO GAMBOA o quien haga sus veces y el MUNICIPIO DE PEREIRA, por intermedio de representante legal JUAN PABLO GALLO o quien haga sus veces, y en su lugar, CONCEDER la protección del derecho a la Educación de SANTIAGO VELASCO TABARQUINO, por lo esbozado en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR al MUNICIPIO DE PEREIRA y su SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -, en cabeza de los doctores JUAN PABLO GALLO y DANIEL LEONARDO PERDOMO GAMBOA o quienes hagan sus veces, que en el término de un mes contado a partir de la notificación de esta

¹⁰ Folio 40 vuelto del expediente

¹¹ Folio 41 del expediente, Artículo 15 de la ley 715 de 2001 Parágrafo.

sentencia, garantice la cobertura del transporte escolar del menor SANTIAGO VELASCO TABARQUINO y su acompañante BERTHA FANNY TABASQUINO CHOREN para acudir al instituto educativo GIMNASIO RISARALDA, ubicado en el municipio de Pereira, de tal manera que exista la solución del transporte para el reingreso de vacaciones de mitad de año y continúe mientras las condiciones del menor así lo exijan.

TERCERO Por secretaría se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.



SANDRA INÉS CASTRO ZULUAGA
Juez



LEONARDO CORTÉS PÉREZ
Secretario



Clasificación	Correspondencia General		
Fecha de radicación:	20 de junio de 2016	Número de radicado:	28566
Tipo de documento:	Carta	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:			
Persona natural o jurídica:	LEONARDO CORTES PEREZ.-		
Descripción o asunto:	TUTELA	Tiempo de respuesta (días):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	4
Anexos digitales:			
Destino:	LILIANA GIRALDO GOMEZ - Secretaria Juridica, TOMAS ALFREDO LONDOÑO LOPEZ - Director(A) Operativo(A) De Defensa Jurídica	Copia a:	OPERADOR SAC - Auxiliar Administrativo

